

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	SENTENCIA DE TUTELA	Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA Palmira
Pág. 1 de 15		Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016)

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Nro. 082
Acción de Tutela
Radicación Nro. 2024-00077-00**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho resuelva la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE** y su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vida en condiciones dignas, trabajo, estabilidad laboral reforzada y de los niños, tal y como lo enumera en el acápite introductorio de su libelo.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que, mediante Decreto Nro. 483 del 5 de diciembre de 2003, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de celador código 407 grado 1 del **MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE** y que, mediante Decreto Nro. 327 del 27 de febrero de 2024, fue declarada insubsistente.

En ese orden de ideas, explica que al momento de su desvinculación laboral contaba con 1078 semanas cotizadas en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, faltándole solamente 73 semanas para reunir los requisitos necesarios para su pensión, pues cuenta con 62 años de edad, motivo por el que el 16 de abril de 2024 presentó una petición de

reintegro al **MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE**, la cual fue resuelta negativamente el 25 de abril siguiente.

Por último, destaca encontrarse en condición de vulnerabilidad, pues por su avanzada edad no encuentra trabajo y tiene bajo su custodia a dos de sus nietos menores de edad: **AMY CABEZAS ARANA**, desde el 25 de julio de 2023 y **JEREMY ANDRÉS ARANGO LOAIZA** desde el 7 de noviembre del mismo año, quienes no cuentan con otro medio de subsistencia más que lo que ella pueda brindarles, sumado a que tiene una obligación en mora con el banco Davivienda bajo el Nro. 5701016200147533 por un valor de \$19.000.000 y una cuota mensual de \$406.474.

3. PRETENSIONES

Lo que pretende la accionante con la impetración de la acción constitucional, es que se le tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene a la entidad accionada:

- i) su reintegro definitivo como celadora o a un cargo similar.
- ii) de manera subsidiaria, su reintegro temporal para cotizar las semanas faltantes para alcanzar su retiro.

4. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

4.1. Del trámite procesal

Asignada a este juzgado la presente acción de tutela mediante acta individual de reparto con secuencia Nro. 43818, su conocimiento fue avocado por auto Nro. 0392 del 10 de mayo de 2024. En ese mismo proveído, se dispuso vincular al señor **JESÚS FERNEY MUELAS GÓMEZ**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – MINTRABAJO-**, a la **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PALMIRA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL** y a las **SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** así como al señor **VICTOR RAMOS- ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA** y a todos los participantes del proceso de selección Nro. 2437 de 2022- Territorial 9 Palmira-Valle del Cauca-OPEC 191681, corriéndoles traslado por el término de dos días para garantizar sus derechos al debido proceso y defensa.

Adicionalmente, se requirió a la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA**, para que, por escrito y bajo la gravedad del juramento, de forma inmediata allegara información relacionada con su escrito, la cual fue proporcionada.

Posteriormente, mediante auto Nro. 0408 de 2024, se dispuso vincular a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, otorgándoles un día para la defensa de sus derechos, mientras que por auto Nro. 0424 de 2024, se dispuso requerir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, para que certificara cuántos puestos en provisionalidad y por prestación de servicios se encuentran vigentes en el cargo que venía desempeñando la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA** como **CELADOR** (código 407- grado 1) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que precisara si la accionante cuenta ya con el capital mínimo para acceder a su prestación de vejez o, en su defecto, indicara cuánto término en cuestión de semanas cotizadas le faltan para llegar a ese capital mínimo.

4.2 Elementos aportados.

Como anexos a la presente acción constitucional, la parte accionante aportó:

- Copia de solicitud de reintegro elevada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA-VALLE** del 16 de abril de 2024.
- Copia de los Decretos Nro. 483 del 5 de diciembre de 2003 y 327 del 29 de febrero de 2024, expedidos por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE**.
- Copia del acta de posesión Nro. 263 de 2003.
- Copia de cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento y defunción de **ADA LUZ CABEZAS ARANA**.
- Copia de registro civil de nacimiento de **AMY CABEZAS ARANA**.
- Copia de acta de entrega de NNA **JEREMY ANDRÉS ARANGO LOAIZA** del 7 de noviembre de 2023.
- Copia de acta de entrega de NNA **AMY CABEZAS ARANA** del 25 de julio de 2023.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA**.

- Certificado de obligación bancaria- crédito hipotecario, a nombre de la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA**.
- Copia de certificado de número de semanas cotizadas ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- Copia de oficio TRD 2024-200.5.27 del 25 de abril de 2024, expedido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE**.

4.3 Réplica de las entidades accionadas y de las vinculadas.

4.3.1 La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE** a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** indicó en primer lugar, que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción contencioso administrativa en la cual le asiste el derecho a solicitar medidas cautelares y, en todo caso, no se realizó manifestación alguna ni se aportó elemento probatorio que pudiese llegar a permitir determinar el cumplimiento de cualquiera de las causales de procedibilidad excepcional de la tutela, por lo que no se satisface el cumplimiento de los requisitos en atención al principio de subsidiariedad, pues su derecho a la estabilidad resulta ser relativo al estar nombrada en provisionalidad, motivo por el que pide se declare la improcedencia de la acción instaurada.

4.3.2 La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, precisó que lo expuesto se trata de un conflicto obrero patronal entre la accionante y su empleador **MUNICIPIO DE PALMIRA**, situación que en nada tiene que ver con ellos, sumado al hecho de que no existe ninguna solicitud radicada en nombre de la accionante, pese a que la misma se encuentra a ellos afiliada, registrando aportes hasta abril de 2024 con novedad de retiro reportada para la misma fecha. Así, precisa su falta de legitimación por pasiva, ante la no vulneración de derechos fundamentales, por cuanto que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de la accionante es el empleador, sumado al hecho de que no se allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, por lo que pide ser desvinculado de la presente acción de tutela, aportando copia del historia laboral de la accionante.

4.3.3 La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, precisó que no existe vulneración alguna frente a los derechos de la accionante, pues su inconformidad es contra las actuaciones del Municipio de Palmira-Valle, junto al nombramiento de quien ocupó un lugar de mérito una vez en firme la lista de elegibles y, bajo el entendido de que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, las pretensiones no están llamadas a prosperar, en razón a que las decisiones que se deben tomar son competencia exclusiva de la entidad nominadora, por lo que solicita negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente, ante su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así, insiste en que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto, están sujetos a una posible desvinculación cuando producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado y que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4.4 La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** destacó que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en la presente acción, en tanto que mediante Resolución Nro. 2747 del 3 de diciembre de 2002, el MUNICIPIO DE PALMIRA fue certificado en educación por parte del Ministerio de Educación Nacional, por lo que es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA quien tiene la competencia para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones aducidas. Así, pidió ser desvinculado de la presente acción constitucional.

4.5 El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, precisó que no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, pues lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador, en este caso, la Secretaría de Educación de Palmira, ya que es la entidad que posee un conocimiento preciso y documentado de la situación particular de su personal, y además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único organismo facultado para emitir una declaración de voluntad con consecuencias vinculantes en el ámbito jurídico, en ese sentido, también le corresponde decidir sobre el reintegro de la accionante y la

protección a la estabilidad laboral reforzada. Así, insiste en que carece de competencia para proferir alguna orden relativa a lo pretendido, evidenciándose una falta de legitimación por pasiva en la presente causa, por lo que solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

4.5.1 Las demás vinculadas, no empuce que se les corrió traslado por el mismo término para que, en garantía del derecho de defensa y contradicción pudieran intervenir en este expediente procedimiento, no hicieron pronunciamiento alguno de cara a las demandas de la parte actora, es decir, guardaron silencio.

5 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1 Competencia del juez

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional, de conformidad con lo establecido por el propio artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021 (Núm. 1º del Art. 2.2.3.1.2.1.).

5.2 Legitimidad para actuar.

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que, toda persona, incluidos los extranjeros que se encuentren en el país, tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea «*por sí misma o por quien actúe a su nombre*», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso.

Así, es claro que la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA** como persona natural y mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio, reviste de total legitimidad para actuar en nombre propio, pues, considera que sus derechos fundamentales vienen siendo conculcados.

5.3 Legitimación por pasiva.

Si de la acción de tutela se trata, la legitimación por pasiva se determina en cabeza de la autoridad pública, o el particular en los casos que precisa la ley, que incurre en la acción u omisión causante de la lesividad a los derechos fundamentales del accionante.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE** y su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, son sujetos pasibles de la acción de tutela, en la medida que con su actuar pueden verse implicados en la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos. En consecuencia, no hay vacilación alguna frente a este extremo de la litis.

5.4 Problema jurídico.

Se circunscribe a determinar si las entidades accionadas o las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA**, quien se duele de la declaratoria de insubsistencia a la que fue sometida por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE** y su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al considerar que se encuentra amparada con el fuero de estabilidad laboral reforzada por su calidad de prepensionada y por la especial condición económica y familiar que dice afrontar.

5.5 Procedencia de la acción de tutela. Estabilidad laboral y reintegro de servidores públicos en provisionalidad con calidad de prepensionados.

Conforme lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares. Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes, en ese sentido, la tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la

discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley.

Así, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales, empero, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para reestablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En relación a la existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto, se tiene que, dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en todo caso, corresponderá al Juez constitucional verificar, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo evento, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional.

No obstante, también es posible que, a pesar de la existencia e idoneidad de los mecanismos, la acción de tutela se interponga y habilite como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual, las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, bajo ese entendido, se entiende que un perjuicio adquiere el carácter de irremediable, siempre y cuando sea (i) **inminente**, es decir, que esté próximo a suceder, (ii) **grave**, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica, (iii) producido o **próximo a suceder**, por lo que requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño y (iv) **impostergable**, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.

Como puede observarse, resulta necesario para la valoración a que está obligado el juez constitucional, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante. Corolario de lo

expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, respecto de la estabilidad laboral y reintegro de servidores públicos en provisionalidad, reiteradamente la Corte Constitucional ha sostenido que los mismos gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que se traduce en que su desvinculación únicamente puede ser por causas legales que obren como razones objetivas expresamente motivadas en el acto de desvinculación, tal como sucede con la provisión de un cargo ante la llegada de una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. Sobre ello, la Corte Constitucional, ha explicado que *«...la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente...»*.¹

Igualmente, la alta corporación ha indicado que *«...si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos »*². Sin embargo, se ha reconocido que las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera pueden considerarse sujetos de especial protección constitucional *«...como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa... »*³

¹ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

² Sentencia T – 373 de 2017.

³ Ibídem 2.

De ahí que «...antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que llegue a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”...»⁴

En ese orden de ideas, oportuno es señalar que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-897 de 2012, quienes ostentan la condición de pre pensionado «...serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirán acceder a la pensión de jubilación o vejez...»; y posteriormente en SU-003 de 2018 consolidó el criterio jurisprudencial según el cual «...son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima medio o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez ...».

Además, el Alto Tribunal ha determinado en Sentencia T-052 de 2023, con relación a los servidores públicos nombrados en provisionalidad que «...con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación, (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013) ».

⁴ Ibidem 2.

5.6 Caso concreto.

En síntesis, quien se duele hoy de la conculcación en sede de tutela y que concitó este sumarial trámite, es una mujer de 62 años de edad, quien a raíz de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en el cargo de celador código 407 grado 1 que desempeñaba en el **MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE**, interpone la presente acción por considerar que, con dicho acto, se vulneraron sus derechos, por cuanto asegura que al momento de su desvinculación ostentaba la calidad de prepensionada, motivo por el que supone, puede solicitar su reintegro laboral a través de esta vía.

De cara a la anterior situación, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE a través de su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** indicó en primer lugar, que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción contencioso administrativa en la cual le asiste el derecho a solicitar medidas cautelares y, en todo caso, no se realizó manifestación alguna ni se aportó elemento probatorio que pudiese llegar a permitir determinar el cumplimiento de cualquiera de las causales de procedibilidad excepcional de la tutela, por lo que no se satisface el cumplimiento de los requisitos en atención al principio de subsidiariedad, pues su derecho a la estabilidad resulta ser relativo al estar nombrada en provisionalidad, motivo por el que pide se declare la improcedencia de la acción instaurada.

En ese orden de ideas, corresponde establecer por parte del despacho, si la entidad accionada o las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA**, veamos:

Descendiendo al caso concreto, con miras a atender la procedibilidad de acceder a las pretensiones elevadas a través de este mecanismo, el primer aspecto que debe dilucidarse es si, en efecto, el extremo accionante goza de la especial calidad constitucional que dice tener, encontrándose que, para esta judicatura, aquella no ostenta el carácter de prepensionable y, por ende, ningún reproche amerita que la decisión en torno a su desvinculación laboral y su respectivo reintegro, deba ser abordada por esta excepcionalísima vía constitucional.

Dicha afirmación es consecuente si a bien se tiene que, para que pueda pregonarse el carácter de prepensionable al trabajador, debe faltarle menos de 3 años para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de su pensión de vejez

o jubilación, advirtiéndose que para el caso que nos ocupa, la accionante no cumplía con las condiciones exigidas para ser catalogada como tal al momento de su desvinculación laboral, toda vez que de lo acreditado en la actuación, no se logró demostrar con certeza que con el capital por ella reunido se encuentre a menos de 3 años para completar el capital necesario para acceder a una pensión de vejez, al punto que ni siquiera por analogía, se tiene demostrado que se encuentra a menos de 3 años para cumplir con las 1300 semanas exigidas en el régimen de prima media, al contar solo con 1083 semanas cotizadas según lo informado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, faltándole cerca de 217 semanas, lo que se traduce en 4.1 años de cotización, y por tal razón, no resulta viable acceder al reconocimiento de los beneficios que la ley y la jurisprudencia consagra para esta clase específica de extrabajadores.

Además debe aclararse que, la prepensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo, por lo que se ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones **para que aquel pueda consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez y, en ese sentido, salta a la vista que el fuero prepensional se pregona respecto de la figura de la pensión de vejez y no respecto de otras figuras jurídicas como la del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en tanto que la misma hace alusión a lo relativo a la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, y por ende, cuenta con una requisitoria distinta**, al establecer que: «*Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión*».

Al margen de lo anterior, y aún bajo la hipótesis de que la reclamante tuviese la condición de prepensionable, ello no traduciría de manera automática la viabilidad de las pretensiones, pues el trato preferente que ello autoriza no es el de mantenerse indefinidamente en el cargo, sino que «*...han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o*

equivalencia de los que venían ocupando...»; y ocurre que dicho escenario se encuentra descartado si en cuenta se tiene que de conformidad con la Resolución 1804 del 22 de enero de 2024 expedida por la CNSC «*la Lista de Elegibles para proveer veinte y seis (26) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR , Código 477 , Grado 1 , identificado con el Código OPEC No. 191681, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA DE PALMIRA - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9*» fue conformada con 60 personas que superaron el respectivo proceso de selección.

En ese contexto, es apenas lógico suponer que las vacantes disponibles en el cargo que ocupó la accionante o uno equivalente serían agotadas con las personas que integran dicha lista de elegibles, o sea que no existe vacante en la cual realizar la reubicación y/o reintegro requerido y así adoptar una medida afirmativa en su favor y además en el expediente no obra prueba de la existencia de cargos vacantes que hubieran podido haberse ofrecido a la accionante de manera previa a su desvinculación, por lo que no se puede afirmar que el Municipio de Palmira se abstuvo de adoptar las medidas o acciones afirmativas necesarias para garantizar la alegada estabilidad laboral reforzada.

Por otra parte, siendo cierto que excepcionalmente puede abordarse el estudio de problemáticas como las planteadas en el escrito de tutela de advertirse la presencia de un perjuicio irremediable, debe destacarse que para el caso que nos ocupa no existe ningún elemento de juicio que permita al despacho advertir con suficiente certeza su materialización, en tanto que las afirmaciones de la acción de tutela carecen de la connotación para que esta funcionaria pueda estructurar la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la mera enunciación de las circunstancias que a juicio de la libelista configuraban el mismo no es suficiente para allanar el camino de la intervención inmediata del juez constitucional, en la medida en que pese a que la accionante precisa tener a su cargo la manutención de sus dos menores nietos, sin la ayuda de ninguna otra persona, ello no la habilita para sobrepasar las provisiones legales y constitucionales requeridas para la excepcionalidad del trámite tutelar al recordar el deber de solidaridad que tiene para con ellos la familia extensa consagrado en el artículo 67 de la Ley 1098 de 2006, pues de lo indicado se resalta que la progenitora de uno de los menores se encuentra laborando en Chile y que la accionante cuenta con otro hijo en edad productiva, quienes bajo su deber constitucional y legal plasmado en el artículo 1°

de la carta magna, les corresponde asumir la labor de mantenimiento y cuidado de dichos menores y no, de manera exclusiva, a la accionante.

En ese contexto, comoquiera que está probado que la desvinculación de la accionante estuvo sustentada en una causal objetiva y razonable respaldada en la jurisprudencia constitucional (conformación de la lista de elegibles por concurso de méritos) y que del análisis del material probatorio existente en el plenario no se acreditó con suficiente la condición de prepensionado, es claro que no hay lugar a dispensar el amparo de la estabilidad laboral reforzada deprecado, destacándose que la acción de tutela no se entrona, desde su naturaleza subsidiaria, como el mecanismo más adecuado para lograr garantizar la protección de los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia, la misma refulge improcedente por cuanto no cumple con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo de amparo, advirtiéndose que el camino indicado para resolver la situación formulada, si es deseo del extremo accionante, es acudir a través de jurisdicción contenciosa, derrotero de naturaleza judicial en el que existen las herramientas y mecanismos eficaces para alegar, demostrar y enervar las afectaciones que siente la accionante que se le han conculcado, siendo el llamado a resolver la controversia y no el juez constitucional, quien por su naturaleza no puede desplazar las acciones pertinentes.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARANA ZORRILLA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE** y su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibido de esta decisión, publique el presente fallo en su página web oficial, para que de esa forma queden notificados todos quienes se consideren con interés para intervenir en este asunto.

TERCERO: Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el fallo no es impugnado se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL

CMZ

Firmado Por:
Vanessa Fernanda Alvarado Gil
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3543189cd2b898f4dc29659bb5910733a7812a4777be15e3c2a89f80b45d063**

Documento generado en 27/05/2024 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>